

Arica, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha alzado el querellado en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada el diecinueve de enero recién pasado por el juez titular del Tercer Juzgado Civil de Arica, por la que acogió la querrela de restablecimiento dirigida contra Juana Rosa Núñez Pérez y Heriberto Manuel Rojas Corvacho y los condenó a restituir al actor el inmueble singularizado en la querrela, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, con costas.

SEGUNDO: El arbitrio en análisis discurre sobre la base de una errada apreciación de las pruebas confesional y de inspección personal del tribunal que, a juicio del recurrente, ponderadas en conjunto con las restantes pruebas producidas – fundamentalmente la testimonial rendida por la querellante y fotografías que allegó la misma parte- no resultaban suficientes para acreditar la mera tenencia en que se asiló el querellante ni el despojo violento. Y, por último, luego de realizar un análisis comparativo del contenido factual de la querrela y la testimonial, concluyó que el actor debió presentar “una querrela posesoria directamente, o, en el caso de los herederos, una acción de reclamación de herencia”, ya que no es mero tenedor, como sostuvo en su querrela, sino poseedor.

Denunció, igualmente, la falta de prueba que afinque la decisión de restituir un inmueble de 5000 metros cuadrados y los deslindes que señaló el juez en lo dispositivo, sobre cuya base solicitó la revocación de la sentencia y en su lugar se rechace la querrela “ordenando que el demandante ejerza las acciones que correspondan, así mismo revocándola por la fijación de un área de 5000 metros cuadrados sin prueba que sustente ese espacio”, con costas.

TERCERO: Que, para resolver el conflicto de marras cabe precisar la especial naturaleza de la acción interpuesta en autos, esto es, una querrela posesoria de restablecimiento, recogida



normativamente en el artículo 928 del Código Civil, de cuya lectura se colige que tiene como única finalidad evitar la autotutela, razón por la cual no persigue amparar un derecho de dominio y tampoco necesariamente una posesión inscrita, sino una meramente material e incluso, como en la especie, la mera tenencia. Y sigue la disposición legal citada “sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior”, de lo que fluye que esta querrela ampara incluso a quien se ha hecho de terreno ajeno o priva a otro de su posesión material o tenencia legítima y que, eventualmente, pudiera ser sujeto pasivo de esta acción posesoria, no puede ser expulsado por la fuerza pues, de serlo, se transforma en sujeto activo de ella para ser restablecido; de ahí que al querrellado vencido le quedan reservadas las acciones de dominio y las posesorias que pudieren ampararlo.

De lo dicho fluye con claridad que la situación de hecho que ampara esta acción es aquella que existía al momento del despojo, cualquiera sea su origen y antigüedad, dado que esta querrela tampoco exige un tiempo de posesión determinado para su interposición.

CUARTO: Dicho ello, admitido como se encuentra por la querellada Juana Rosa Núñez Pérez en el antepenúltimo párrafo de su contestación y al contestar la pregunta número 16 del pliego de posiciones del folio 63 que el querellante erigió una construcción ligera en el terreno en disputa y que lo propio hizo el co querellado Rojas Corvacho al responder idéntica pregunta del pliego de posiciones agregado en el folio 64; refrendado por los atestados de los testigos Olivares Madriaga ; Galleguillos Ruiz y Corvacho Cahuana que se leen en el folio 22, contestes en el hecho que el querellante, además, ha plantado allí árboles frutales, entre otros, declaraciones que, por reunir las condiciones establecidas en la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, hacen plena prueba al efecto, con lo que resultan ser hechos que, acorde lo dispuesto en el artículo 925 del Código Civil, constituyen actos de posesión material en el terreno de marras, desvirtuando de este modo la defensa de la



querellada Núñez Pérez consistente en el dominio o posesión que la ampara en idéntico lugar, alegación que, por lo demás, resulta ajena a una querrela como la analizada en autos, en la que lo relevante es el asentamiento de la mencionada construcción y la plantación de árboles frutales, entre otros actos materiales mencionados y acreditados, pues con ello resulta palmario que el querellante tomó y ejerció la posesión material del terreno con mucha antelación a los actos de despojo violento denunciados.

QUINTO: Y en lo que toca a estos últimos, se deben tener por establecidos con el mérito de la testimonial señalada en el basamento precedente, valorada de la misma manera allí indicada, además de la confesión ficta de los querellados al responder las preguntas 10 y 11 de los pliegos de posiciones señalados en el motivo anterior, ya que de ellos fluye que la destrucción de los árboles y de la construcción que allí mantenía el querellante y la posterior instalación de un cerco que le impide a aquel el ingreso al lugar, constituye violencia, reuniendo de este modo las exigencias para acoger la querrela, como hizo el ad quo.

SEXTO: Conviene precisar que para ser titular de la querrela de restablecimiento no se precisa más que los hitos ya analizados, pues, como se dijo, esta acción cautelar tiene como único fin evitar la justicia por mano propia, con prescindencia si el tenedor material los es en calidad de propietario o no; si lo es en virtud de justo título e incluso de la existencia de un título, basta únicamente serlo y que haya sido despojado violentamente y es esta violencia la que castiga el derecho, aun cuando se ejerciera en contra de un injusto detentador.

SEPTIMO: Y en nada hace este pronunciamiento a los derechos de las partes sobre el terreno de marras, pues a ambas les quedan reservadas las acciones ordinarias y demás acciones posesorias, lo único que aquí se está decidiendo es que los querellados no podían recurrir a la autotutela para la solución de los problemas que, como fluye de toda la documental rendida, han arrastrado por



largo tiempo y, en consecuencia, por ahora, los querellados deben salir del terreno en donde se asentaban los árboles y construcciones y restituírselo al querellado, desmantelando, igualmente y a costa de aquellos, el cerco que dispuso en el lugar, reponiendo aquel instalado anteriormente por el querellante, restableciéndolo del todo en la situación anterior a su intervención.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además con lo que disponen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de diecinueve de enero de los corrientes, **precisándose**, en lo dispositivo, que los querellados deberán restablecer la situación del predio en cuestión al estado anterior al acto de violencia a que se refieren estos antecedentes.

Regístrese y devuélvase, con su custodia, en su oportunidad.

Redactada por la Ministra Titular señora Claudia Arenas González.

No firma la Ministra señora Juana Ríos Meza, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol 64-2023 Civil.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TQFBXHMXXXB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Presidente Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogada Integrante Sandra Negretti C. Arica, catorce de agosto de dos mil veintitres.

En Arica, a catorce de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TQFBXHMXXB